

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día dieciocho de marzo del año dos mil veintidós.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *****, que, en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve *****, en contra de la Institución de Crédito ***** y, siendo el estado de los autos de dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *****, demanda a *****, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a. Por la nulidad del contrato de apertura de crédito, nómina y crédito personal y de todas las disposiciones y cargos hechos al amparo de este, asociado a la cuenta de nómina registrado con el número ***** que dice tener un saldo a mi cargo por el concepto de "préstamo personal" que de ninguna manera suscribí y adquirí y mucho menos dispuse.

b. Por la nulidad del contrato de apertura de crédito, préstamo personal y de todas las disposiciones y cargos hechos al amparo del mismo asociado con la tarjeta de crédito ***** y de la supuesta tarjeta instantánea ***** que dice tener un saldo a mi cargo por el concepto de crédito asociado a la nómina de que de ninguna manera suscribí, adquirí y mucho menos dispuse.

c. Para que en vista de la nulidad de las operaciones bancarias que dice el banco demandado tiene con el suscrito se ordene de inmediato su cancelación de ellas en la sociedad de información crediticia denominada BURO DE CRÉDITO y en caso de no hacerlo lo hará su señoría en rebeldía.

d. Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

e.- El monto de lo demandado. El monto es \$93,206.00 (NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 00/100M M.N.) más todos los accesorios que de los contratos se sigan generando desde la fecha en la que se hizo el cálculo por parte de la demandada" (Transcripción literal visible a foja 1 y 2).-

II.- *****

*****, al dar contestación a la demanda, negó las prestaciones que le son reclamadas.-

III.- Según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, las sentencias definitivas deberán ser congruentes con la demanda y con su contestación, además, deberán de decidir todos los puntos litigiosos objeto del debate.-

En consecuencia, las sentencias deben decidir los hechos litigiosos.-

Ahora bien, en el juicio Oral, acorde al artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, que prevé que en lo no previsto para el juicio Oral, regirán las reglas generales de éste Código, por lo que la sentencia primero debe de atender a las reglas especiales del juicio Oral, después, a las reglas comunes.-

Luego entonces, como en el juicio Oral Mercantil existen disposiciones especiales sobre los hechos no contradictorios, se debe atender primero a éstos al pronunciar la sentencia, luego a las demás disposiciones del Código de Comercio, o las que sean aplicables.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, lo cual excluye a los hechos en que las partes concuerdan, por lo que como son no controvertidos, según el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

A.- Que consta en los registros de *****

*****, existen registrados dos contratos de este banco con *****.-

B.- Que el primer contrato es de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, y hace referencia a una tarjeta de crédito; el segundo contrato es

de crédito simple de fecha veinticinco de noviembre el año dos mil diecinueve. -

C.- Que de la tarjeta de crédito, para su identificación tiene el número *****, del contrato de apertura de crédito corresponde al número *****.-

D.- Que existen registrados unos saldos a pagar de *****, respecto a ***** **.-

E.- Que *****, reclamó a ***** ante la CONDUSEF los contratos y saldo.-

IV.- Ahora, se procede a resolver la litis, como las acciones y excepciones opuestas, lo que se hace en los siguientes términos:-

A.- Como las partes son conformes en que existen registros en *****, de operaciones bancarias, tarjeta de crédito y contrato de apertura de crédito, ambos a nombre de *****, estos hechos, como se demostraron al ser las partes conformes, se analiza la acción, que se sustenta en la falta de consentimiento para la celebración del contrato de apertura de crédito y el pacto de la tarjeta de crédito, sobre la base de que no los firmó *****.-

B.- En virtud de que se alega la falta de consentimiento de ***** en la firma del contrato de apertura de crédito, y del contrato que originó la tarjeta de crédito, ahora se reparte la carga de la prueba.-

C.- Si bien existe el principio, que los hechos negativos no se prueban, el hecho de que ***** negó que firmó los contratos de apertura de crédito y el que originó la tarjeta de crédito motivo de este juicio, no es suficiente para revertir la carga de la prueba al banco.- Si bien es cierto que en la

demanda ***** negó haber firmado los dos contratos con ***** ***** , y en su demanda, además se comprometió a demostrar que la firma que los calza como suya no le corresponde, es obvio que dicha negativa se traduce en la oposición a los contratos celebrados ante una Institución de Crédito, los que se consideran de buena fe, toda vez que constituye acción que tiende a destruir la buena fe de que gozan las Instituciones de Crédito; por lo que corresponde debe demostrar lo conducente, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio.- Además, se considera que la manifestación que él no firmó el contrato de apertura de crédito y el de la tarjeta, es claro que la manifestación, en el sentido de que las firmas no son del actor, envuelve una afirmación, que es el hecho de que las firmas son falsas.

-

Justifica la conclusión aquí asumida, la siguiente tesis, que se asume como criterio rector, según su ratio decidendi, en el sentido de que la negativa de la firma, implícitamente envuelve una afirmación, en el sentido de que la firma es falsa y, como consecuencia se introduce esta afirmación, tan es así que la parte actora ofrece la pericial a fin de demostrar su dicho. -

Registro digital: 218080 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Octubre de 1992, página 276 Tipo: Aislada.-

ARRENDAMIENTO CONTRATO DE, CUANDO EL DEMANDADO MANIFIESTA QUE NO FIRMO, LE CORRESPONDE DEMOSTRAR SU NEGATIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).-

Es inexacto que se viole el artículo 287, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, por el hecho de que habiéndose negado ser el quejoso quien firmó el contrato de arrendamiento en calidad de fiador, esa sola circunstancia fuera suficiente para revertir la carga de la prueba a la actora. En efecto, si bien es verdad que al contestar la demanda dicho quejoso negó haber firmado el documento fundatorio de la acción, así como que en el propio

ocurso se comprometió a demostrar que la firma que lo calza como suya no le corresponde, es obvio que dicha negativa se traduce en la oposición de una excepción, toda vez que constituye una defensa que tiende a destruir la acción; por consiguiente, al demandado tocaba demostrar lo conducente, conforme lo previene el artículo 286 del ordenamiento citado en la parte en que dice que el reo debe probar los hechos constitutivos de sus excepciones. Pero, además, considerando que la manifestación del demandado fuera una negativa (que el no firmó el contrato de arrendamiento como fiador), de todas suertes estaría obligado a probar, habida cuenta que el indicado artículo 287, establece que el que niega debe probar "cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho", y es claro que en el caso eso sucede justamente, dado que la manifestación en el sentido de que no es del demandado la firma que como fiador aparece en el contrato, envuelve una afirmación: La consistente en que tal firma es falsa.-

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 446/92. Juan José Cortés Villalobos. 25 de junio de 1992. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Hidalgo Riestra. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.

También, de una interpretación armónica entre los artículos 78 del Código de Comercio y 1796 del Código Civil Federal, aplicados supletoriamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme al numeral 2° de este último ordenamiento, la celebración de un contrato de apertura de crédito no sólo obliga a los contratantes al cumplimiento de lo expresamente pactado en él, en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, sino también a las consecuencias que deriven de éste, conforme a la buena fe, al uso o a la ley. - Esto, justifica la buena fe en los contratos, aún en el apertura de crédito motivo de este juicio, máxime que en él interviene una Institución de Crédito.-

Justifica la buena fe en los contratos, la siguiente tesis que se asume como criterio rector de este punto. -

Registro digital: 2009843 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: III.2o.C.30 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, página 2163 Tipo: Aislada.-

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, EL DEMANDANTE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DE SU CONTRAPARTE, DEBE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.-

De la interpretación armónica de los artículos 78 del Código de Comercio y 1796 del Código Civil Federal, ambos aplicados supletoriamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme al numeral 2º de este último ordenamiento, se colige que la celebración de un contrato de apertura de crédito no sólo obliga a los contratantes al cumplimiento de lo expresamente pactado en él, en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, sino también a las consecuencias que deriven de éste, conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Ahora bien, la palabra "consecuencia", de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, quiere decir: "hecho o acontecimiento que se sigue o resulta de otro"; en tanto, buena fe significa "rectitud, honradez, confianza". En este sentido, el Máximo Tribunal del País ha establecido que la buena fe: "es base inspiradora de todo el derecho y debe serlo, por ende, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan". Así las cosas, tratándose de contratos de apertura de crédito, el demandante, previo a promover el juicio, debe cumplir con la totalidad de las obligaciones ahí establecidas y las que deriven de dicho acto, incluso aquellas relativas al pago de seguros, pues decretar el vencimiento anticipado de un acto jurídico de esa naturaleza, a pesar del incumplimiento del propio enjuiciante, supone ir en contra del espíritu de la norma, pues aun cuando el actor, al igual que el demandado, hubiese incumplido con alguna de las obligaciones a su cargo, ello sería irrelevante, debido a que se accedería a sus pretensiones, dejándose impune su incumplimiento, y sancionándose únicamente el de su contraparte; lo anterior, desde luego, no está permitido por la ley y sería contrariar los principios de rectitud, honradez y confianza que caracterizan la buena fe, lo cual no es admisible,

dado que ésta constituye un eje rector en materia contractual conforme a la legislación previamente citada.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. -

Amparo directo 834/2014. Eduardo Palma Mejía. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Luis Pallares Chacón.-

En especial, debe estarse a los artículos 1250 y 1250 Bis del Código de Comercio, que arrojan la carga de la prueba a quien afirma la falsedad de un documento y exigen propongan la prueba pericial.

D.- Como la parte actora tiene la carga de la prueba para demostrar la falsedad de la firma asegura no es la suya, se analizan ahora las pruebas que ofertó. -

Ahora, según consta en el registro de la Audiencia Preliminar, la parte actora ofreció, y se le admitió la prueba documental, consistente en los contratos de la apertura de crédito y de la tarjeta de crédito, foja 9, para demostrar que las 2 firmas puestas en los contratos de apertura de crédito y de la tarjeta de crédito, no los suscribió. -

También consta en los registros de la Audiencias Preliminar que se requirió a ***** , que quedó apercebida que de no exhibirlos se le tendría aceptando la afirmación de los hechos de la parte actora, que es el que la firma que obra en los dos contratos no es suya, apercebimiento que se le hizo efectivo en la Audiencia del Juicio Oral de ocho de marzo del año dos mil veintidós. -

Por lo anterior, conforme al artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que es supletorio al de Comercio por disposición de su artículo 2°. -

Lo anterior basta para tener demostrados los hechos base de la acción, en esencia, que son los relativos a que la firma del contrato de apertura y el de tarjeta de crédito, no los firmó ***** . -

Si bien es cierto, de la foja 304 a 512, obran documentos que exhibió ***** , de los que afirma

contienen los contratos, los exhibió en copia certificada, por lo que no cumplió con la obligación de exhibir los originales. -

Por lo anterior, es que se hizo efectivo el apercebimiento, pero sobre todo, la pericial que ofreció la parte actora también concluye que no es la firma de ***** , prueba que desahogó la perito de la parte actora con las firmas que obran en las copias certificadas que exhibió el banco. -

Ahora, la prueba idónea para demostrar la nulidad de firmas es la pericial, que corresponde al actor ofrecer la prueba, quien, para satisfacer la carga procesal, debe, entre otros actos, allegar al juicio el original de los documentos que permitan se admita y desahogue la prueba pericial, que puede versar sobre las copias certificadas que exhiba el banco. En este último supuesto, se deberán exponer las razones por las cuales se estima que las copias fotostáticas pueden ser materia de análisis, por lo que si la perito consideró en este caso que bastaba la firma exhibida en las copias certificadas para emitir su dictamen, tan es así que lo rinde en forma completa, sin que le haya impedido tal circunstancia hacer su análisis, es procedente hacer su análisis para dictaminar la veracidad de su conclusión, como lo prevé el artículo 1301 del Código de Comercio. -

Justifica lo anterior la siguiente tesis que, si bien es cierto refiere a vouchers, tiene la misma ratio decidendi, pues comparte en común que refieren a operaciones bancarias, donde constan las firmas con motivo de éstas, la exhibición de firmas de documentos certificados, y no la original.-

Registro digital: 2024290 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: I.15o.C.87 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada.-

PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE CARGOS A TARJETAS BANCARIAS AUTORIZADOS MEDIANTE FIRMA AUTÓGRAFA. -

De la tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2008, de rubro: "TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007.", en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la prueba idónea para demostrar esa acción es la pericial, así como de lo expuesto en la tesis aislada I.15o.C.86 C (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE CARGOS A TARJETAS BANCARIAS AUTORIZADOS MEDIANTE FIRMA AUTÓGRAFA O FIRMA ELECTRÓNICA. LA CARGA DE LA PRUEBA OPERA DE MANERA DIFERENTE SEGÚN SE TRATE DE UNO U OTRO SUPUESTOS.", emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, se advierte que corresponde al actor ofrecer la prueba pericial, quien para satisfacer dicha carga procesal debe realizar los actos que dependan exclusivamente de él, respecto de los cuales pueden presentarse los siguientes escenarios: 1. Que se alleguen al juicio los originales de los vouchers-pagarés, lo que permitirá que se admita y desahogue la prueba pericial. 2. Que la institución bancaria no exhiba los originales, ni copia certificada de los vouchers-pagarés cuya nulidad se demandó, lo que implicará que se tengan por presuntivamente ciertos los hechos en que se basó la acción de nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, esto es, que la actora no suscribió los documentos cuya nulidad demandó, lo que torna innecesaria la admisión de la prueba pericial, al no existir elementos para desahogarla. 3. Que la institución bancaria exhiba copia certificada de los vouchers-pagarés, la cual, en primer término, deberá ser expedida por un funcionario autorizado por ésta en términos de la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/63 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de título y subtítulo: "DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA.". Adicionalmente, en este último supuesto, el Juez deberá exponer las razones por las cuales estima que las copias fotostáticas pueden o no ser materia de análisis, esto es, si son claras y legibles a simple vista, a fin de apreciar con nitidez los rasgos iniciales, intermedios, finales de las firmas estampadas o la velocidad de la firma, elementos que son materia de análisis de un dictamen pericial, o bien, si a su juicio estima que deben tenerse los originales para poder estudiar la presión muscular de la firma, elemento éste que no en todos los

casos es indispensable analizar, como sí lo son los rasgos y velocidad de la firma. Ahora bien, es importante establecer que las consideraciones expresadas por el Juez para admitir la prueba pericial y tener como materia de ésta las copias certificadas de los vouchers-pagarés, no vinculan ni constriñen a los peritos para emitir su dictamen a partir de copias certificadas, pues al ser ellos quienes tienen los conocimientos especiales en la materia de grafoscopia y caligrafía serán quienes de manera fundada y motivada señalarán los motivos por los cuales estiman que se puede o no realizar un dictamen a partir de copias certificadas, lo que implicará que se requiera a la institución bancaria para que exhiba los originales para poder desahogar dicha prueba, bajo el apercibimiento de tener por ciertas las manifestaciones de la actora en términos del citado artículo 89.-

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 973/2019. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 4 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

Amparo directo 1139/2019. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 12 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Amparo directo 57/2020. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Ileana Hernández Castañeda.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2008 y PC.I.C. J/63 C (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 161; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Tomo II, febrero de 2018, página 991, con números de registro digital: 168411 y 2016135, respectivamente.

La tesis aislada I.15o.C.86 C (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas. -

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -

En razón de lo anterior, se analizan los puntos que concluye la perito, conforme al artículo 1301 del Código de Comercio, como sigue:

Primero.- Concluye la perito que entre las firmas de la solicitud de crédito y las de la parte actora, ***** , no existe similitud, ni de los contratos bases. -

Segundo.- Justifica la perito su opinión científica en la toma de muestras de escritura que se efectuó en este juzgado, respecto a la solicitud de crédito al consumo, y del contrato de préstamo personal y sus anexos, foja 709 a 721, en que según la firma indubitable, presenta una forma de óvalo y la dubitable en la misma parte una punta, con foja 729. -

Tercero.- A la derecha, la firma de la parte actora presenta otro segmento, que en la firma cuestionada está unida a la primera parte, mientras que en la indubitada están separados.-

Esto como lo muestra la fotografía de la foja 723.-

Cuarto.- Los elementos que aparecen en la firma indubitable, después del rasgo primero, en forma de óvalo, a la derecha son dos elementos, que en la dubitable no aparece más que uno y ligado a fojas 723. -

Quinto.- A fojas 724, tercera firma, que es del historial crediticio que se presentó al banco el segmento exterior de la derecha es de la misma altura que la parte primera de la izquierda, cuando en la solicitud de crédito es más pequeña, al igual que en la firma indubitable, también foja 729.-

Sexto.- En las fojas 734 a la 746, se exponen las razones que justifican las diferencias antes apuntadas, como las diferencias de dirección, habilidad, inclinación, ésta última, pues en las firmas dubitadas aparecen rasgos fuertes o marcados y, en la indubitada finos, rápidos, seguros, esto hace aceptable el porcentaje final de diferencias que encontró la perito de 84.24%, foja 746.-

En conclusión, en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, esta prueba justifica a simple vista y con la opinión de la perito de la parte actora, que las firmas que originaron los dos contratos que cuestiona la parte actora, no tienen su firma, que corrobora la sanción impuesta a ***** , conforme el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que se tendría por cierto los hechos que pretendía demostrar la parte actora. -

Como el conjunto de pruebas demuestran los hechos constitutivos de la acción, ahora procede al análisis de las excepciones opuestas, conforme a lo siguiente:

Primera.- Opone excepción superveniente el banco, en el sentido de que cedió el crédito.-

Según el banco, el veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, cedió el crédito de ***** , fojas 524 y 525.-

Ahora bien, de esa cesión no consta que se le haya notificado personalmente a ***** , para que surta efectos en éste. -

Además, como este juicio se inició con la presentación de la demanda, el día diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, mientras que ***** cone4stó la demanda el once de enero del año dos mil veintidós, por lo tanto, si sostiene el banco que en este caso la cesión se hizo el veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, al momento de la contestación de la demanda ya conocía la cesión, ya que participó como cedente, según su dicho, por lo que no puede ser ni excepción ni prueba de tipo superveniente, pues ya tenía conocimiento del hecho que dice

la sustenta antes de contestar la demanda, además de que no lo manifiesta bajo protesta de decir verdad, conforme al artículo 336 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio en cuanto al momento de hacerse valer. -

Además, según foja 534, solo se menciona el nombre de ***** , sin que se asignen la denominación y tipos de actos motivo de dicha referencia y que permita referenciarlos a este juicio.-

Por lo anterior, no surte efectos en el presente caso la cesión de derechos que aduce ***** , por lo que deberá estar al resultado del juicio, y en caso de que haya hecho la cesión, debe responder al cesionario. -

Segunda.- En cuanto al hecho que afirma el banco, en el sentido que la firma de ***** , corresponde a la que se le presentó en los actos, la pericial de la parte actora niega su dicho.-

Lo anterior, además del apercibimiento que se le hizo efectivo del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles al banco, de que se tendría por cierto los hechos de la parte actora y, ahora se valora solo se valora la confesional que desahogó a cargo de ***** .-

CONFESIONAL *****

1.- Que diga el absolvente que si es cierto como lo es que de septiembre del dos mil catorce e cliente de *****

R: Si es cierto, fui cliente, pero solamente de un crédito hipotecario, que se terminó de pagar.

2.- Que diga el absolvente que si es cierto como lo es que se le expidió una tarjeta de crédito ***** . -

R: No. -

3.-Que diga el absolvente que si es cierto como lo es que estuvo de acuerdo en firmar una carpeta de crédito por veinticinco mil pesos y estampo su firma en la parte inferior, dicho documento obra en autos.

R: Sí. -

4.-Que diga el absolvente que si es cierto como lo es que cuenta usted con una cuenta de depósitos en ***** .

R: No es cierto.

La prueba no demuestra el dicho de ***** , en el sentido que ***** firmó el contrato de crédito y el que originó la tarjeta de crédito que arrojó el saldo motivo de este juicio, ni destruye la prueba pericial ni el hecho de tener por ciertos los hechos de la parte actora, conforme al artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se le hizo efectivo.

En razón de lo anterior, resultaron ser improcedentes las excepciones opuestas, por lo que procede declarar la nulidad de los contratos motivo de éste juicio, enunciados en líneas que anteceden, en consecuencia, se condena a ***** a su cancelación y los deje sin efectos. -

En consecuencia, también debe dejar sin efectos los cargos en dinero que aparezcan solo por los dos actos ya mencionados de ***** , así como a ordenar su cancelación en el buró de crédito.-

Por último, se hace el pronunciamiento en los gastos y costas, que en este caso debe de considerarse que no procede la condena a la parte demandada, pues no actuó con temeridad o mala fe.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que: ***** , sí probó su acción, y ***** , no probó sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- Se condena a ***** , a dejar sin efecto los dos contratos que aparecen a nombre de ***** en dicha Institución, motivo de este juicio. -

TERCERO.- También se condena al banco a que deje sin efecto los saldos con motivo de los dos contratos motivo de este juicio, así como cancele en el buró de crédito cualquier referencia a ellos.

CUARTO.- No se hace condena de gastos y costas.-

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SEXTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S I, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ SEXTO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA FABIOLA MORALES ROMO.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS

La presente resolución se publica en veintidós de marzo del dos mil veintiuno.- Conste.-

La Licenciada Fabiola Morales Romo, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0553/2021 dictada en dieciocho de marzo del dos mil veintidós por el Juez Sexto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de dieciséis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.